

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 197

REFERENCIA: ACTA DE PROTESTA REFERENTE A LA MOTONAVE "BUENA VIDA II"

DECISIÓN: MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. (0353-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), POR MEDIO DE LA CUAL SE **RESUELVE: PRIMERO:** ORDENAR EL ARCHIVO DEL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2023, PRESENTADA POR EL PERSONAL ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO, **SEGUNDO:** COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA PREVISIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, **TERCERO:** CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS.


CPS. CELIA MARÍA JIMENEZ SANCHEZ
ASESORA JURÍDICA CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0353-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir archivo DEL ACTA DE PROTESTA referente a la motonave denominada "BUENA VIDA II", con matrícula CP-05-4304-B, suscrita por el personal adscrito a la Estación de Guardacostas de Cartagena, por presunta infracción a normas a la normatividad marítima colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 23 de julio de 2023, suscrita por el personal adscrito a la Estación de Guardacostas de Cartagena, donde se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "BUENA VIDA II", por presunta violación a la normatividad marítima colombiana.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas



del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar,
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción,
3. Las normas infringidas con los hechos probados,
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cámara 54 No. 25-50 CAN, Bogotá D.C.
Consultador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 8800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Así las cosas, se recibe acta de protesta, suscrita por el personal adscrito a la estación de Guardacostas de Cartagena donde se informó lo siguiente:

"(...)siendo las 15:30R se realiza aproximación al pueblo de barú para ampliar información referente al accidente en islas del rosario, me recibe el piloto con nombre Wilmer Hernandez Torres, y cc 1.047.483.061, el cual presenta la documentación de la embarcación de nombre "buena vida II" y matrícula CP-05-4304-B. El piloto manifiesta que se encontraba navegando a baja velocidad, pero iba distraído hablando con un acompañante que llevaban a bordo sin percatarse que se aproximaba la embarcación "REAL LIFE" y sin dar tiempo de maniobrar colisionó con la otra embarcación quedando las dos embarcaciones golpeadas en la proa, el piloto también manifiesta que su hijo no sufrió ninguna herida ni golpe, el único herido fue el que sufrió un pequeño golpe en la boca. Según acuerdo mutuo los capitanes de las embarcaciones acordaron cada uno arreglar sus daños. (...)"

Ahora bien, con fundamento en los hechos relacionados, este despacho a realizar todas las gestiones pertinentes, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la individualización de las personas que se relacionan o no como presuntas transgresoras de la norma.

Es entonces a través del memorando No. MEM-202300504-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 30 de agosto del año en curso, se requiere al Área de Marina Mercante CP05, que informe a este despacho si el señor Wilmer Hernandez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.483.061, tiene licencia de navegación y que se allegue los datos de notificación del referido, igualmente se solicita que indicara si la motonave de nombre "BUENA VIDA II", con matrícula CP-05-4304-B, para la fecha de los hechos se encontraba afiliada a una empresa de transporte público de pasajeros marítimo.

En consecuencia, el día 05 de septiembre del año en curso en curso, el Área de Marina Mercante CP05, da respuesta a lo solicitado mediante memorando MEM-202300077-MD-DIMAR-CP05-AMERC, así:

(...) verificado la plataforma SITMAR, zona de consultas y descargas el señor Wilmer Hernandez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.483.061, no registra licencia de navegación

Verificado el archivo y la base de datos de esta dependencia no se encuentra afiliada a empresa de transporte marítimo de pasajeros (...)

Por lo anterior, en nuestra de datos DIMAR no registra ningún dato de notificación, tales como lo es la dirección, teléfono o correo electrónico del señor Wilmer Hernandez Torres y en el acta de protesta tampoco se aporta información de contacto del referido, caso que imposibilita la comparecencia del suscrito en caso de que se iniciará un proceso administrativo sancionatorio.

Acuerdo, al acápite que antecede, es oportuno recordar que el capitán de una embarcación, conforme al artículo 1495 del código de comercio consagra que **el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave**, por tanto, en el recae la



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 GAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 9490
Línea Anticorrupción y Antisoberno 01 8000 911 870
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave. Todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de responsabilidades del capitán.

Por lo anterior, en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

"El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance." (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrada en el acta de protesta Así las cosas, este despacho no observo mérito para iniciar una investigación administrativa por los hechos planteados.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del acta de protesta con fecha 23 de julio del 2023, presentada por el personal adscrito a la Estación de Guardacostas de Cartagena, con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartagena



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 C.A.N., Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Anísobono 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Resolución No. 0353-2023 – MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 5

Capitán de Navio **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Comutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 5800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-F08-013-v2